

Intervención oral

Señor Presidente,

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) quiere felicitar al Experto Louis Joinet por su informe sobre la administración de justicia por los tribunales militares (E/CN.4/Sub.2/2002/4). El tema de la administración de justicia por tribunales militares trasciende el ámbito judicial y esta en el corazón mismo de la vigencia de un estado de derecho garante de los derechos humanos. La realidad nos enseña que generalmente los tribunales militares no se ajustan a las normas internacionales en materia de independencia e imparcialidad de la justicia y del debido proceso. La actuación de la justicia castrense es, con demasiada frecuencia, fuente de múltiples injusticias y de negación de derechos así como de impunidad.

La Comisión Internacional de Juristas considera que, a la luz de la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina internacionales existe un consenso sobre la incompatibilidad del juzgamiento de civiles por tribunales militares con el derecho internacional. [1] En ese sentido, la CIJ comparte la conclusión del Relator Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados y según la cual: "en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esa práctica" [2]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia." [3] La Corte Europea de Derechos Humanos ha llegado a similares conclusiones [4].

La Comisión Internacional de Juristas considera igualmente que las graves violaciones a los derechos humanos - como la ejecución extrajudicial, la tortura y la desaparición forzada - cometidas por militares o policías no pueden ser consideradas delitos militares o actos de servicio o de función, pues son delitos comunes que deben ser sometidos a la justicia ordinaria. La práctica nos enseña que, en esos casos, el juzgamiento de militares o policías por tribunales militares es fuente de impunidad, denegación del derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familiares, y una transgresión por parte del Estado de su obligación de investigar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos [5], el Comité contra la Tortura [6], los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [7] y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [8] han sido unánimes en considerar práctica incompatible con el derecho internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que tal práctica era incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado, además de constituir una negación a un recurso efectivo para las víctimas y sus familiares. La Corte consideró que: "En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar." [9] A igual conclusión ha llegado la Corte Europea de Derechos Humanos. [10]

Una de las prácticas frecuentes es la de recurrir a los estados de excepción para ampliar exorbitantemente el ámbito de competencia de la justicia castrense. En algunos casos, como recién en los Estados Unidos de América, se han usado tales poderes para crear instancias pseudo-judiciales, como las Comisiones Militares, que en realidad son órganos del Poder Ejecutivo con funciones jurisdiccionales. Ello es contrario a elementales principios sobre la independencia de la función judicial. En su Observación General N° 29 sobre los estados de excepción, el Comité de Derechos Humanos recordó que incluso en tiempos de guerra o en estado de urgencia: " Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito" [11] . Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución "Terrorismo y Derechos Humanos", aseveró que: los "tribunales militares no pueden juzgar civiles, salvo ante la inexistencia material de cortes civiles, cuando tal juzgamiento es de hecho imposible. Incluso y en tal caso, la CIDH ha señalado que el juzgamiento debe reconocer las garantías mínimas establecidas en el derecho internacional, que incluyen la no discriminación entre ciudadanos y quienes se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado, juez independiente, derecho de defensa, libre elección, y acceso a las pruebas y posibilidad de contradecirlas." [12]

Los derechos y garantías judiciales de los uniformados sometidos al fuero castrense o policial, por delitos militares o actos de servicio, son frecuentemente vulnerados por las legislaciones penales militares. Así, por ejemplo, el derecho a un proceso justo queda en entredicho cuando los tribunales castrenses están integrados por oficiales del ejército, sometidos al principio de obediencia jerárquica y de disciplina castrense. No sin razón, en 1969, el Relator Especial de esta Subcomisión, Sr. Mohamed Ahmed Abu Rannat, concluía que: "[c]abe cuestionar si el personal [militar] puede disfrutar de absoluta libertad de juicio y de acción, habida cuenta de que depende de su jefe en lo tocante a determinación de eficiencia, ascensos, asignación de tareas y derecho de licencia" [13]. La Corte Europea de Derechos Humanos ha abordado en varias oportunidades este problema [14]. En su fallo Findlay c. El Reino Unido, la Corte encontró que la manera como operaba el sistema de los consejos de guerra en el Reino Unido violaba el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial. A raíz de esta decisión el Reino Unido ha empezado un proceso, aún inconcluso, de modificación de su legislación penal militar.

Igualmente, la legislación penal militar de muchos Estados permite que los tribunales militares tengan competencia extraterritorial y procesen a militares o policías de su país cuando estos cometen delitos en el marco de operaciones de paz de las Naciones Unidas u otros organizaciones intergubernamentales. Muchos de estos delitos son cometidos contra civiles, y en algunos casos constituyen crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos. La inmensa mayoría de los casos registrados han sido procesados por los tribunales militares de los respectivas tropas nacionales. Tal vez la única excepción ha sido el caso de los soldados de las fuerzas canadienses en Somalia, adscritos a la Fuerza de Tareas Unificada [15] . Aunque inicialmente se ordenó la constitución de una junta militar de investigación y que algunos soldados también fueron sometidos a consejo de guerra por sus actos en Somalia, la Junta militar fue sustituida por una civil, por recomendación de la Comisión Canadiense de Investigación sobre estos hechos. Esta Comisión consideró "que el sistema de justicia militar era inadecuado para tramitar esos casos y recomendó que los jueces militares fueran sustituidos por jueces civiles." [16]

Los tribunales militares han sido objeto de preocupación, desde larga data, del sistema universal de derechos humanos. Así lo ilustran también numerosas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos [17] y de ésta Subcomisión [18]. La Comisión Internacional de Juristas alienta al Experto en cargo de elaborar el estudio sobre la administración de justicia por los tribunales militares a identificar y proponer principios que deben guiar la competencia, funcionamiento y estructura de los tribunales militares, a la luz de ese valioso corpus iuris y del

derecho internacional. Como contribución a los trabajos del Experto, la CIJ está elaborando estudios sobre los tribunales castrenses. La CIJ considera que una regulación, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, de los tribunales militares es esencial para una correcta administración de justicia y una plena vigencia del derecho a un juicio justo así como para erradicar la impunidad.

Notas al pie : [1] Ver, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos: Observaciones preliminares - Perú, 1996, CCPR/C/79/Add.67, párr. 12; Observaciones y recomendaciones - Líbano, CCPR/C/79/Add.78, párr.14; Observaciones y recomendaciones - Egipto, CCPR/C/79/Add.23; Observaciones y recomendaciones - Eslovaquia CCPR/C/79/Add.79, párr.20; Observaciones y recomendaciones - Chile, CCPR/C/79/Add.104, párr.9; Observaciones y recomendaciones - Siria, CCPR/CO/ 71/SYR; ; Observaciones y recomendaciones - Perú CCPR/CO/ 70/PER; y Observaciones y recomendaciones - Kuwait, CCPR/CO/ 69/KWT; Informe de su visita a Perú del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, párr. 98; Corte Europea de Derechos Humanos, casos: : Incal c. Turquía , Ciraklar c. Turquía (28 de octubre de 1998) y Gerger c. Turquía (8 de julio de 1999); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, Doc. OEA/S.R.L./V/II.66, ,párr. 140; y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (documento E/CN.4/1997/4/Add.2, de 26 de noviembre de 1996, párrafo 29).

[2] Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.1, párrafo 78.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Caso Castillo Petrucci y otros c. Perú, en Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 52, párr. 128

[4] Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia de 25 de septiembre de 2001, Caso Sahiner c. Turquía.

[5] Documentos de las Naciones Unidas: Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.76; Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.2; Observaciones y recomendaciones - Egipto CCPR/C/79/Add.23; Observaciones y recomendaciones - Brasil, CCPR/C/79/Add.66; Observaciones y recomendaciones - Bolivia, CCPR/C/CCPR/C/79/Add.74; Observaciones y recomendaciones - El Líbano, CCPR/C/79/Add.78; y Observaciones y recomendaciones - Chile , CCPR/C/79/Add. 104.

[6] Ver por ejemplo, A/50/44, de 26 de julio de 1995; A/55/44; de 16 de noviembre de 1999; A/50/44,de 26 de julio de 1997; A/53/44, de 27 de mayo de 1998; A/51/44, de 7 de julio de 1996; y A/53/44, de 21 de noviembre de 1997

[7] Ver por ejemplo, Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (documentos E/CN.4/1986/21; E/CN.4/1989/25; E/CN.4/1990/22; E/CN.4/1991/36; E/CN.4//1992/CPR.1; E/CN.4/1993/46; E/CN.4/1994/7/Add.2 y E/CN.4/1995/6); Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura (documentos E/CN.4/1990/17; E/CN.4/1994/31; E/CN.4/1995/34; E/CN.4/1995/111; E/CN.4/1996/35/Add.2; E/CN.4/1998/38/Add.2 y E/CN.4/1999/61); Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada e Involuntaria (documentos E/CN.4/1989/18/Add.1; E/CN.4/1991/20; E/CN.4/1991/20/Add.1 y E/CN.4/1992/18); y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (documento E/CN.4/1997/4/Add.2, de 26 de noviembre de 1996, párrafo 29).

[8] Ver por ejemplo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, OEA/S.R.L./V/II.66, párrafo 139; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, pág. 166; Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre 1993, págs. 96 y 237-238; y Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú , OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio 2000, párrafo 209.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand y Ugarte c Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafos 117 y 118.

[10] Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de octubre de 1998, Caso Ciraklar c. Turquía y Sentencia de 8 de julio de 1999, Caso Gerger c. Turquía.

[11] Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, del 31 de agosto de 2001, párrafo 16.

[12] Resolución "Terrorismo y Derechos Humanos", del 12 de diciembre de 2001.

[13] "Estudio sobre la igualdad en la administración de justicia" Documento E/CN.4/Sub.2/296 de 10 de junio de 1969, párr. 195.

[14] Casos: Duinhof y Duif y otros c. Los Países Bajos (1984); y van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe c. Los Países Bajos (1984).

[15] Resolución 794 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

[16] Informe sobre la situación de los derechos humanos en Somalia, de la Experta Independiente, Sra. Mona Rishmawi, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/96, de 16 de enero de 1998, párrafo 109.

[17] Ver por ejemplo, la Resolución 1989/32 y la Resolución N° 1994/57.

[18] Ver por ejemplo, Resolución 1998/3, de 20 de agosto 1998.